



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA ARGEMIRO BECERRA DELGADO EN SU CALIDAD DE EX PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL. RADICADO No. 005-2020

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a **DECIDIR DE FONDO** dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 10 de marzo de 2020 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 005-2020 contra el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.641; en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022.

1.2. La apertura de las diligencias preliminares se sustentó en los reiterados requerimientos efectuados por esta Secretaría al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel (periodo 2016–2020). En efecto, mediante oficios SDS 3646 del 21 de agosto de 2018, S-SDDS 4771 del 25 de octubre de 2019, y S-SDDS260-2020 del 3 de febrero de 2020, se le solicitó información relativa a:

- Actualización de estatutos.
- Elección de cargos a proveer y coordinadores de comisiones.
- Plan anual de trabajo.
- Informes semestrales de gestión (2016–2019).
- Informe general de ingresos y gastos de la JAC.
- Convocatoria y actas de Asamblea General de afiliados.
- Información sobre la administración y préstamo de escenarios deportivos.
- Directorio actualizado de dignatarios.

Pese a los requerimientos efectuados en diferentes oportunidades, el indagado no remitió la información solicitada, ni justificó la omisión, lo que motivó la apertura del trámite preliminar.

1.3. De lo anterior se advierte que, desde antes de la apertura formal de diligencias preliminares, esta Secretaría agotó requerimientos reiterados encaminados a obtener información básica de funcionamiento y de manejo documental/contable de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, particularmente: (i) actualización de estatutos; (ii) elección de cargos y coordinadores de comisiones; (iii) plan anual de trabajo; (iv) informes semestrales de gestión e informes a asamblea; (v) relación general de ingresos y gastos; (vi) soportes de convocatorias y actas de asamblea general; y (vii) información sobre la administración, ingresos y/o préstamo de escenarios deportivos.

Pese a ello, el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO** no allegó la información solicitada ni explicó de manera suficiente la omisión, manteniéndose un déficit informativo que impide verificar, con el grado de objetividad exigible, el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias del organismo comunal y la trazabilidad mínima de su gestión.



1.4. Mediante Auto No. 002 del 14 de noviembre de 2025¹ se designó funcionario para solicitar información y realizar visitas dentro de las diligencias preliminares, con apoyo técnico y jurídico del equipo indicado en dicho proveído. En ese marco, se libraron comunicaciones para: (i) citarlo a notificación personal del acto administrativo; y (ii) reiterar la solicitud de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de verificación. Dado que la notificación personal no fue posible, se efectuó la notificación por aviso, junto con la remisión a los canales de contacto conocidos.

1.5. En cumplimiento de dicho auto, mediante oficio consecutivo No. 2-S-SdDSB-202511-00103386, se solicitó al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en calidad de último representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, informar lo siguiente:

"1. Si dentro de su conocimiento o bajo su custodia obran documentos, actas o soportes que den cuenta de los requerimientos realizados durante su periodo como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, relacionados con reforma de estatutos, nombramiento de cargos a proveer, planes de trabajo, realización de asambleas, rendición de informes semestrales y directorio actualizado de dignatarios.

2. En caso de que dichos documentos reposen en su poder o en archivos de la organización, se solicita allegar copia de los mismos.

3. En caso contrario, manifestar expresamente si los documentos no existen o se desconoce su paradero, indicando cualquier información adicional que permita establecer su ubicación."

De igual manera, y conforme a la revisión efectuada por esta Secretaría, se dejó constancia de que actualmente la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel no cuenta con dignatarios vigentes ni presidente reconocido, motivo por el cual el requerimiento se dirigió en su calidad de último representante legal de la organización.

1.6. Agotado el término concedido, no obra respuesta a los requerimientos efectuados por esta Secretaría ni se ha allegado la información y soportes solicitados dentro del trámite; En consecuencia, del seguimiento a los requerimientos practicados y demás actuaciones incorporadas al expediente, se advirtió la persistencia de un déficit de información sobre el funcionamiento y manejo documental/contable del organismo comunal durante el periodo objeto de verificación. Este déficit se mantiene, además, en un contexto en el que no se cuenta con dignatarios actualmente reconocidos e inscritos que permitan la obtención de documentación mediante un empalme ordinario, razón por la cual resulta necesario continuar con las actuaciones administrativas orientadas a esclarecer los hechos materia de análisis.

1.7. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 003 del 17 de febrero de 2026, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de investigación contra el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.641, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022 bajo el radicado 005-2020, formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015."



En consecuencia, se concedió un término máximo de 15 días al investigado para que directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos de manera escrita y solicitara la práctica de pruebas o aportara las que tuviera en su poder, no obstante, el plazo venció sin que se realizara manifestación alguna al respecto por el interesado.

1.8. Por medio de Auto No. 004 del 9 de abril de 2026, se incorporó como prueba documental dentro del presente trámite el oficio mediante el cual esta Secretaría solicitó información al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en su calidad de último presidente identificable de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, así como su respectiva constancia de envío y remisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha organización comunal no cuenta actualmente con dignatarios elegidos y reconocidos, razón por la cual el requerimiento fue dirigido al investigado, a efectos de verificar si conservaba bajo su conocimiento o custodia la información requerida. Del contenido de dichas actuaciones se advierte que esta Secretaría agotó una actuación concreta de verificación, sin que dentro del término concedido se allegara respuesta, soporte o manifestación alguna por parte del investigado. En consecuencia, se tendrá por demostrado que la información solicitada no fue aportada por el investigado durante el curso de las actuaciones administrativas adelantadas.

1.9. Vencida la etapa probatoria, a través del Auto No. 004 reseñado, se otorgó al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO** un término de 10 días hábiles a fin de que, a nombre propio o por medio de apoderado, presentara sus alegatos de conclusión sobre el proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, lo anterior, en consideración a lo preceptuado por el artículo 2.3.2.2.14. del Decreto 1066 de 2015.

1.10. Finalizado el término otorgado sin que el investigado presentará sus opiniones, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga procederá a decidir de fondo sobre el presente trámite, atendiendo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.14 del Decreto 1066 de 2015 una vez vencida la etapa probatoria y habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de los organismos comunales debe decidir de fondo dentro del proceso de la referencia imponiendo la sanción correspondiente u ordenando archivar el expediente contra el presunto infractor.

2.1. Funciones de vigilancia, inspección y control

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 753 de 2022 faculta a los alcaldes de los Municipios clasificados en categoría primera y especial para:

"el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno."

Por lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Bucaramanga se encuentra facultado para realizar actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal domiciliadas en la municipalidad, facultades que fueron delegadas mediante Acuerdo 090 del 2005 a la Secretaría de Desarrollo Social.

Ahora bien, el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto 1066 de 2015 define la vigilancia, inspección y control de la siguiente manera:

"Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.



Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia."

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1066 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3. y 2.3.2.2.4. determina las finalidades de la vigilancia, inspección y control, de las cuales se resaltan:

- **Vigilancia:** "(...) 2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes; 3. Velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados; 4. Velar porque se conformen los cuadros directivos; 5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos de la organización comunal; 6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados; (...); 8. Velar porque la organización tenga un plan de trabajo anual para cada órgano, y; 9. Velar porque los diferentes órganos de las organizaciones comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados."
- **Inspección:** "2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados "
- **Control:** "2. Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales., y; 3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias."

2.2. Sobre las conductas objeto de investigación y sanción

Al respecto, el artículo 2.3.2.2.8. del Decreto 1066 de 2015 establece que serán objeto de investigación y sanción las conductas contrarias a la Constitución, la Ley y los Estatutos del organismo comunal correspondiente. Aunado a ello, el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto 1066 de 2015 indica las clases de sanciones a imponer, atendiendo a la gravedad de la conducta, encontrándose entre ellas: "2. *Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses*".

2.3. Deberes de los afiliados a las Juntas de Acción Comunal

El artículo 26 de la Ley 2166 del 2021, consagra entre los deberes de los afiliados del organismo comunal los siguientes: "a) *Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo; b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia; c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización...*"

2.4. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el artículo 2.3.2.2.1.3.8. del Decreto 1066 de 2015 la "**Caducidad de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:



"Las conductas en las que pudieron incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto".

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente.

(...) en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido. (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.1.2.8. del Decreto 1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por el señor ADOLFO MURIEL VELASQUEZ es de ejecución continuada verificable desde el año 2018 hasta el año 2022, fecha en la que finalizaba su periodo como dignatarios elegidos, el despacho se encuentra dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.5. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliado del investigado y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se han ordenado en el curso del presente proceso. Cualquier eventual variación de esa condición habría sido susceptible de apreciación si obrara en el expediente actuación de depuración válida y registrada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

2.6. Caso concreto

Al respecto, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares iniciadas mediante el Auto No. 001 del 10 de marzo de 2020, tuvieron como objeto determinar si el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Miguel, incumplió los reglamentos internos y las normas comunales, ante la presunta omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social.



Con fundamento en los documentos y la información obtenida en el marco de las diligencias preliminares se logró evidenciar que el indagado, omitió sin justa causa dar respuesta los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS SIN RESPUESTA	
No. RADICADO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
SDS 3646	21 de agosto de 2018
S-SDDS 4771	25 de octubre de 2019
S-SDDS260-2020	3 de febrero de 2020
2-S-SdDSB-202511- 00103386	14 de noviembre de 2025

A lo anterior se suma que obran actuaciones de citación para notificación personal y, ante su imposibilidad, se acudió a la notificación por aviso con su respectiva publicidad y remisión a canales de contacto conocidos, dejando trazabilidad en el expediente.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta que considerando que prevalecen las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, fueron múltiples las oportunidades que brindó el despacho al indagado para que otorgara respuesta respecto a los temas requeridos, no obstante, hizo caso omiso a lo ordenado y se abstuvo de manifestarse sobre lo solicitado, vulnerando el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, afectando así el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia establecidas en el artículo 2.3.2.2.7. y siguientes del Decreto 1066 de 2015, que reposan en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

Finalmente, se constata un elemento operativo del caso: a la fecha, la J.A.C. presenta ausencia de dignatarios reconocidos e inscritos, circunstancia que limita la obtención de información por vías ordinarias de empalme y refuerza la necesidad de que el expediente se conduzca con base en los referentes identificables y en la documentación exigible para cerrar el déficit informativo del periodo verificado.

A su turno, por Auto No. 003 del 17 de febrero de 2026 (Mediante el cual se aperturó investigación), se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar la práctica de pruebas y/o aportar las que tenga en su poder y por Auto No. 004 del 9 de abril de 2026 (Mediante el cual se incorporaron pruebas, se declaró vencida la etapa probatoria y se corrió traslado para la presentación de alegatos) se concedió al investigado un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos u opiniones. Vencidas ambas oportunidades procesales, no obra en el expediente pronunciamiento alguno del investigado ni aporte probatorio que desvirtúe la conducta imputada.

Así las cosas, se configura la infracción consistente en renunciar a suministrar información requerida en repetidas oportunidades por la autoridad de inspección, vigilancia y control, conducta prevista como sancionable en el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con las facultades de vigilancia, inspección y control del municipio (Ley 753 de 2002) y con los deberes legales y estatutarios de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. La omisión es persistente, reiterada y actual, impide el ejercicio del control público sobre la organización y frustra la verificación de la legalidad de su gestión.

2.7. Conclusión

Con todo lo anterior, resulta evidente que, desde el año 2018, el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en su calidad de presidente la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022, incumplió de manera reiterada y continua los requerimientos efectuados por esta Secretaría, omitiendo allegar la información solicitada en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.



Pese a las múltiples oportunidades otorgadas, el investigado no presentó los documentos exigidos ni demostró el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, lo que impidió verificar la gestión administrativa, contable y social de la organización comunal.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que el señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO** renunció a suministrar la información requerida en repetidas oportunidades por la autoridad competente, configurando la conducta prevista en el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 2166 de 2021, que sanciona la omisión de los dignatarios en el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra responsable de las conductas endilgadas al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en su calidad de presidente la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1066 de 2015 y el Acuerdo Municipal No. 0090 de 2005, la Secretaría de Desarrollo Social considera procedente sancionar al investigado con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal por el término de veinticuatro (24) meses, atendiendo la gravedad, permanencia y reiteración de la conducta verificada.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable a **ARGEMIRO BECERRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.641, responsable del cargo único, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a **ARGEMIRO BECERRA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.641, con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal barrio San Miguel del Municipio de Bucaramanga, por el término de veinticuatro (24) meses.


TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se puede interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta.

Dado en Bucaramanga, a los


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO

SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

 <p>Alcaldía de Bucaramanga</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 117 del 11 de mayo de 2026

Persona a notificar: ARGEMIRO BECERRA DELGADO

Radicado: PAS 005-2020

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "**RESOLUCIÓN No. 117 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA ARGEMIRO BECERRA DELGADO EN SU CALIDAD DE EX PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MIGUEL. RADICADO No. 005-2020**" fechada el 11 de mayo de 2026 al señor **ARGEMIRO BECERRA DELGADO**, en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Miguel, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 21 Mayo 2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

 Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
 R/ Leonor Pérez Rojas - CPS